

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

### Miércoles 7 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres meses.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Febrero, número 56, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Barcelona por D. José Bofarull en solicitud de servidumbre forzosa de acueducto, y habiéndose observado en él todas las formalidades prescritas en la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1852, S. M. la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder al referido Don José Bofarull el permiso necesario para imponer la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, sobre los terrenos de Doña Rosa Parladé, viuda de Cruells y su hijo D. Luis, y de D. Francisco Ferrer, con el objeto de conducir para el riego de la finca que posee en el término de San Feliú de Alella el agua que le pertenece en virtud de exploraciones practicadas en otro terreno situado en la parte superior y término del mismo pueblo; debiendo sujetarse en el uso de esta autorizacion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con en-

tera sujecion al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero.

2.ª El concesionario se obliga á construir la cañería de conduccion perfectamente cerrada y cubierta con mamposteria ordinaria al atravesar las tierras de Doña Rosa Parladé y D. Luis Cruells.

3.ª El establecimiento de la servidumbre legal sobre el terreno de D. Francisco Ferrer se entiende tan solo para el caso en que la decision del pleito pendiente ante los Tribunales ordinarios entre el mismo y D. José Bofarull no fuese favorable á la demanda intentada por este.

4.ª Si se verificase este caso, debera construirse la cañería que atraviese el campo de Ferrer en los mismos términos que establece la condicion 2.ª para los de los otros opositores.

5.ª Tanto á estos como á los demas dueños de minas de aguas en el trayecto que ha de recorrer el acueducto se les reserva la facultad de reclamar donde corresponda si se alterase la profundidad de sus respectivas minas ó se perjudicase de cualquier otro modo á la propiedad que sobre ellas tienen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 7 de Febrero, número 58, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion

negada por el Gobernador de Burgós al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgós ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

##### Resulta:

Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demas habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando:

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querellándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la Sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal:

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solos:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito co-

metido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha autoridad:

##### Considerando:

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Sedano trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasion de ejercer dichas funciones:

2.º Que esto supuesto, el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el art. 7.º citado;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Sedano D. Ciriaco Revuelta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 8 de Febrero, número 59, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Queriendo perpetuar la memoria de la gloriosa campaña de Africa, y especialmente la toma de Tetuán por el ejército expedicionario, y dar una señalada prueba de Mi Real aprecio al General en Jefe D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, que le ha conducido

de victoria en victoria con tanto acierto como bizarría, venciendo todo género de obstáculos y de resistencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle grandeza de España de primera clase con la denominación de Duque de Tetuán, para sí, sus descendientes y sucesores, libre de todo gasto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, obtando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opción á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque

no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumir la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-croon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Antonio Garcia, Alcalde de Juvera, por suponerle estralimitacion en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Juvera.

Resulta que este funcionario se presentó en la casa de uno de los vecinos del pueblo donde se hallaban reunidos para cenar varios amigos, y les previno, por serle aquella reunion sospechosa, que se retiraran á sus casas respectivas en el término de media hora:

Que trascurrido este plazo con gran esceso encontró el Alcalde cuando iba rondando á los mismos vecinos, y como previniese al alguacil y guardias civiles que le acompañaban que los redujeran á prision por haberle desobedecido, opusieron resistencia, y uno de ellos dió al alguacil un golpe con un manojo de paja que llevaba encendido, y despues llegado el caso de hacerles entrar en la cárcel intentó acometer al Alcalde con una navaja, sin que conste que los demas fueran cómplices de tal atentado: que instruida con tal motivo una causa criminal recayó sentencia de la Audiencia penando al que atentó contra el alguacil y el Alcalde, y mandando sacar testimonio de la detencion que sufrieron en la cárcel los demas compañeros del penado para que el Juez de primera instancia procediera con arreglo á derecho:

Que en su consecuencia, y de conformidad con el dictámen fiscal, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, y el Gobernador la denegó estimando, de acuerdo con el Consejo provincial, que el Alcalde obró dentro del

circulo de sus atribuciones adoptando una medida de equidad y orden público, y sin prolongar la detencion mas tiempo del necesario para poner á disposicion del Juez los presuntos reos:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente, segun la que los Jueces y Tribunales, las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueren reos de delito de cuya perpetracion tuvieren conocimiento:

Visto el art. 492 del Código que, en el caso tercero de su párrafo segundo, designa á los que faltan al respeto debido á un superior suyo en ocasion de sus funciones como reos de desacato contra las Autoridades:

Considerando, que así de lo espuesto por el Alcalde en el auto de oficio que dictó, como de las declaraciones del alguacil y de los dos guardias civiles, aparece que los vecinos de Juvera, arrestados, opusieron resistencia á aquella Autoridad cuando encontrándolos despues de haberle desobedecido les reprendió y mandó detener, llegando á insultar al Alcalde y provocarle, segun lo que del auto de oficio aparece:

Que en tal caso bien pudo dicho funcionario hacer uso de las atribuciones que le confiere la regla 29 citada, y no cometió estralimitacion de ningún género, deteniéndolos en la cárcel pública aquella noche, esto es, durante el tiempo necesario para ponerlos á disposicion del Tribunal competente, puesto que parecia habian cometido el delito marcado en el art. 172 del Código penal, y en tal concepto contra todos ellos se comenzaron á instruir las primeras diligencias;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 30 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular núm. 7.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Febrero último, se me comunica de Real orden lo siguiente:

«La partida de un millon consignada en el presupuesto general del Estado para hacer frente á todas las calamidades que ocurran en el Reino durante un año, es sumamente escasa para el objeto que se la destina, y conviene por lo tanto proceder con mucho pulso en la concesion de socorros del espresado fondo, y dictar algunas medidas con el fin de regularizar tan

importante servicio, precaviendo el conflicto en que se veria el Gobierno si este crédito se consumiese antes de tiempo, y despues de agotado sobreviniesen nuevas calamidades. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á fin de que en ningun presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma crecida, segun lo permitan las circunstancias con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.º Que solo cuando estos créditos se hayan agotado completamente ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla, fondos del presupuesto general del Estado.

3.º Que para solicitar del Gobierno la concesion de estos fondos, se instruya siempre un expediente en que se haga constar: 1.º El número total de enfermos con separacion de los pudieses y de los pobres, cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteracion de la salud pública. 2.º El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre. 3.º El valor de los efectos materiales destruidos por la calamidad cuando esta sea un incendio, una inundacion, ó cualquiera otro siniestro de semejante índole, previa tasacion de las pérdidas ocasionadas por el mismo, hecha en debida forma, y con expresion de los sugetos menos acomodados que hayan padecido algun daño en sus personas ó haciendas. 4.º La proporcion aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular, y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando ademas detenidamente los efectos producidos en la poblacion por este accidente; y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo. 5.º El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos por consiguiente con que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas, ó de cualquiera otra desgracia pública. 6.º Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la mas completa justificacion así de los distintos generos de calamidades que quedan indicados como de cualquiera otros que puedan ocurrir. 7.º El informe que acerca de la importancia del siniestro, y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán emitirle el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que

tengan relacion con la salud pública y el Gobernador de la provincia. Y 8.ª la forma en que hayan de invertir los fondos solicitados para los objetos de que se trata.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad de los pueblos de esta provincia, para su puntual y exacto cumplimiento en todos y cada uno de los casos que se relacionan en la Real orden que precede. Segovia 6 de Marzo de 1860.—Felix Fanlo.

### BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 20 de Enero me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue. De acuerdo con lo informado por la Junta general de Beneficencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar incompatible los cargos de Representante de Bandera extranjera y Depositario de los fondos de Beneficencia que desempeña en esta provincia Don Enrique Diaz, disponiendo al propio tiempo que V. S. señale al interesado un breve plazo á fin de que opte por uno de los espresados destinos. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para su conocimiento y á fin de que la preinserta comunicacion sirva de regla general para resolver todos los cargos análogos que puedan ocurrir.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos convenientes. Segovia 5 de Marzo de 1860.—Felix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Cria caballar.

Destinados á esta provincia por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dos caballos padres de la pertenencia del Estado, se ha dispuesto establecer con los mismos, una seccion de parada en el pueblo de Castillejo de Mesleón, partido judicial de Sepulveda, como punto conveniente al efecto.

El establecimiento se abrirá el día 15 del actual y seguirá prestando el servicio gratuitamente en la presente temporada hasta el 30 de Junio próximo, en que termina.

Las horas de monta serán de siete

á once de la mañana de todos los dias no festivos.

Los dueños de las yeguas que quieran servirse de los caballos padres de que se trata, tendrán presente que aquellas han de estar completamente sanas y libres de toda enfermedad y sin defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 5 de Marzo de 1860.—Felix Fanlo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Cria caballar.

Por este Gobierno de provincia se han espedido las patentes siguientes:

1.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Josefa Muñoz, vecina de Aillon, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Brillante, pelo negro azabache, edad 12 años, alzada 7 cuartas 7 dedos, hierro de esta figura V y marcado con las iniciales entrelazadas C y P en el casco de la mano derecha.

Segundo id. Llamado Noble, tordo rodado, edad 6 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, hierro de esta figura V y marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales.

2.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Silvestre Muñoz, vecino de la Mata de Cuellar, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Eanlo.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Llamado Lagarto, pelo castaño oscuro, 5 años de edad,

lucero, y de alzada 7 cuartas 6 dedos, marcado en el casco de la mano derecha, con las iniciales enlazadas C y P.

Segundo id. Llamado Cirujano, pelo negro, edad 6 años, alzada 7 cuartas 5 dedos y marcado con las antedichas iniciales en el casco de la mano izquierda.

3.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Mateo García, vecino de Cerezo de arriba, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Cordovés, pelo cano, edad 6 años, alzada 7 cuartas 4 dedos y marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales entrelazadas C y P.

Segundo id. Se llama Madrileño, pelo castaño, cabos negros, edad 5 años, alzada 7 cuartas 4 dedos y medio y marcado con las mismas iniciales en el casco de la mano izquierda.

4.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Esteban Diaz, vecino de Segovia, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Africano, pelo negro azabache, edad 8 años, alzada 7 cuartas 8 dedos y marcado con las iniciales entrelazadas C y P en el casco de la mano derecha.

Segundo id. Se llama Noble, pelo castaño claro, 5 años de edad, alzada 7 cuartas 5 dedos y marcado con las iniciales entrelazadas C y P en el casco de la mano izquierda.

3.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Dimas Herrero, vecino de Roda, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Noble,

pelo alazan tostado, alzada 7 cuartas 6 dedos, edad 9 años, de raza andaluza y francesa, hierro esta figura V y marcado en el casco de la mano derecha, con las iniciales entrelazadas C y P.

Segundo id. Se llama Lucero, pelo tordillo, calzado de los pies, lucero, corrido, edad 8 años, alzada 7 cuartas 4 dedos, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

6.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Manuel Virseda, vecino de Cabezuela, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Se llama Marinero, pelo alazan tostado, cuatralbo, lucero, corrido y bebe, de edad 8 años, de alzada 7 cuartas 4 dedos y medio, y marcado en el casco de la mano derecha con las iniciales enlazadas C. P.

Segundo id. Se llama Perico, pelo castaño oscuro, calzado de los dos pies y armiñado, lucero y bebe, de edad 10 años, de alzada 7 cuartas y 5 dedos, y marcado en el casco de la mano izquierda con las letras enlazadas C. P.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849. Segovia 1.º de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

### Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo verificado en la Iglesia parroquial de Nava la Gamella en la noche del 28 al 29 de Febrero último, de varios efectos que á continuacion se insertan.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de cualesquiera persona que se presente con los indicados efectos, y caso de ser habidos, los remitirán unos y otros á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Segovia 5 de Marzo de 1860.—El Gobernador, Felix Fanlo.

#### Efectos robados.

Un manto negro de la Imagen de Ntra. Sra. de la Soledad, un pañuelo

de seda que adornaba á un niño, una capa de coro negra, y las sobrepellices de los monacillos.

*Instrucción pública.*

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden pasar á las respectivas cabezas de partido á percibir los haberes que les corresponde por sus dotaciones del mes de Febrero próximo anterior desde el día 12 del actual, en que se hallará abierto el pago.

Encargo á dichos funcionarios acudan en término de cinco días, para cerrar los pagos y demas operaciones de contabilidad. Segovia 4 de Marzo de 1860.—Felix Fanlo.

*Junta provincial de Beneficencia de Segovia.*

Esta Junta en su sesion ordinaria del día 27 de Febrero último, y de conformidad con lo espuesto por la Seccion de Administracion, ha tenido á bien acordar se proceda á la subasta del calzado necesario en el presente año para los acogidos en el Hospicio provincial de esta capital; y en su consecuencia se anuncia al público, á fin de que la persona que quiera interesarse en ella haciendo postura á todos ó cada uno de los efectos que constituyen dicho calzado, acuda con su proposicion en pliego cerrado que le será admitida siendo arreglada al de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno de provincia.

El remate tendrá efecto el sábado 17 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones. Son objeto de la subasta los efectos siguientes:

*Para los niños huérfanos.*

Becerro 140 libras á 10 rs.	
cada una . . . . .	1400
Suela 245 libras á 7 rs. . . . .	1715
Cáñamo 130 usadas. . . . .	130
Hilo 2 libras á 6 rs. . . . .	12
Pez 3 arrobas á 14 rs. . . . .	42

*Para ancianos.*

Becerro 31 libras y media. . . . .	315
Suela 74 libras 3 cuarterones á los mismos 7 rs. . . . .	523,25
Cáñamo 20 usadas. . . . .	20
Hilo media libra. . . . .	3
Tachuelas 6 libras á 5 rs. . . . .	30

Para pez y estaquillas. . . . .	12
Total. . . . .	4202,25

Segovia 5 de Marzo de 1860.—El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la Junta, José Caligari, Secretario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Capitania general de Castilla la Nueva.*

Don Manuel Alvarez, vecino de Madrid, se presentará en el E. M. de esta Capitania general para enterarse de un asunto que le interesa. Madrid 17 de Febrero de 1860.

*Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el día 30 de Marzo próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, varios efectos de una casa arruinada en el pueblo de Otéro de Ferreros, que perteneció á la Iglesia de Ortigosa del Monte, hoy al Estado, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil ante su presidencia; teniendo entendido, que no se admitirá postura menor de 174 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 28 de Febrero de 1860.—Miguel Buron.

*Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el día 2 de Abril próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, la obra de albañilería que ha de efectuarse en la casa núm. 5, de la calle de San Cristobal, barrio de San Lorenzo, de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá

lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura que esceda de 460 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 1.º de Marzo de 1860.—Miguel Buron.

*Administracion económica del Culto y Clero de la Diócesis de Segovia.*

Cumplido en 15 de Agosto próximo pasado el plazo para el pago en esta Administracion de la limosna de bulas de la predicacion del año último, y no habiendo acudido los pueblos (que á continuacion se dirán) á solventar los descubiertos de sus obligaciones, se les hace saber, que si no se presentan á verificar el pago antes del 15 del presente Marzo, perderán los espendedores el maravedí en bula que de costumbre se les abona, y los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su morosidad por mas sensible que sea á esta Administracion.

**PUEBLOS.**

Aldeonte, Aldealengua, Castillejo, Coca, Espirido, Fuentemilanos, Cobos, Gallejos, La Matilla, Pinarejos, Pradales, Pelayos, Palazuelos, Revenga, Sotosalvos, San Cristobal, Sangarcia, Turrubuelo, Valle de Tabladillo, Valdevarnés, Villar de Sobrepeña, Valledado, Villacastin.

Segovia 5 de Marzo de 1860.—El Administrador, Francisco Perez Castrobeza.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario, se han incochado autos á instancia de Manuela Benito, viuda de Blas Cabeza, vecina de la villa del Espinar y residente en esta ciudad, por sí y como tutora y curadora de su hija menor de doce años, sobre que se la declare pobre para litigar contra sus cuñados Valentin Cabeza y consortes, vecinos de la villa del Espinar y Guadarrama, sobre derecho á los bienes de una obra-pia que estos poseen, sin que hayan los referidos demandados comparecido en el juicio apesar de haber sido citados, por lo que fueron declarados rebeldes, habiendo recaido en dichos autos la siguiente

*Sentencia.* En los autos de pobreza promovidos á instancia de Manuela Benito, viuda de Blas Cabeza, vecina de la villa del Espinar y residente en esta ciudad, por sí y como tutora y

curadora de su hija menor de doce años Maria de la Cabeza y Benito, sustanciados por todos los trámites de derecho, con el Promotor fiscal sustituto y los estrados de este Juzgado en ausencia y rebeldia de Marcelino Fernandez, como marido de Celedonia Cabeza, vecino de Guadarrama, Valentin, Mariano y Francisco Cabeza, Felix Aparicio y Mariano Campos, como maridos respectivo de Vicenta y Juliana Cabeza, los cinco vecinos de la espresada villa del Espinar, contra quienes se trata de litigar.

Vistos, etc.:

Resultando plenamente justificados los extremos de la prueba ofrecida por Manuela Benito, respecto á su pobreza y la de su hija Maria, sin que cuenten ambas con mas bienes que su casa-habitacion en la villa del Espinar con el ajuar correspondiente y un herren ó trozo de corral cercado, siendo única renta que produce la de 287 rs., hallándose por carecer de otras sirviendo desde que enviudó para sostenerse y á su hija.

Considerando que por el resultado de dicha prueba se halla la Manuela Benita comprendida en el caso de los párrafos primero y segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que aun cuando se aumenta á la renta de la casa sus salarios nunca puede llegar, cuanto mas esceder de 5 rs. diarios.

Vistos los artículos 179 al 183 y 1190 y que los contrarios de cuyo perjuicio se trata no se han mostrado parte.

*Fallo.* que debo declarar y declaro pobre para litigar á la Manuela Benito y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, salvo su reintegro y pago en su tiempo, á que se la defienda sin retribucion y á disfrutar de los demas beneficios que la ley la concede como tal.

Asi por esta mi sentencia que se hará notoria, respecto á los demandados en los estrados del Juzgado y por edicto que se fijará en la puerta del mismo é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncié mandó y firmó.—Manuel Gregorio Jimenez.

*Publicacion.* Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 21 de Febrero de 1860, por ante mí el infrascrito Escribano que la notorié, de que doy fé.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1190 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, Segovia y Febrero 23 de 1860.—Manuel Gregorio Jimenez.—El actuario, Victoriano Perez Arango y Nágera.